



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**

Correo electrónico adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO

Radicación N° 70001-33-33-**009-2017-00206-00**

Demandante: ALIX MARÍA ACEVEDO VILLALBA

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG

Asunto: Inadmisión

1. ASUNTO A DECIDIR: Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda/mandamiento de pago, de la referencia, cuando encuentra falencias que deben corregirse, por lo que se inadmitirá, conforme se pasa a exponer.

2. ANTECEDENTES:

Pretensiones (f.10 archivo 04 -C02 Acción ejecutiva – expediente digital): La actora, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva contra la entidad accionada, con el fin que se libere mandamiento de pago por la suma de veintiún millones setecientos nueve mil setecientos cuarenta y nueve pesos M/Cte (\$21.709.749) correspondiente al pago de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de noviembre de 2018.

Sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así mismo, se reconozca y pague las costas y agencias en derecho a cargo de la ejecutada.

Hechos relevantes (f.2 archivo 04 - C03 Acción ejecutiva – expediente digital): El FOMAG, a través del Municipio de Sincelejo, y mediante Resolución No.0376 de 17 de septiembre de 2015, reconoció a favor de la actora pensión de vejez sin la inclusión de todos los factores salariales devengados. La actora se retiró del servicio el 16 de enero de 2018, fecha a partir de la cual, le fue reconocida la reliquidación pensional por retiro definitivo.

Este Juzgado, mediante sentencia fechada 29 de noviembre de 2018 ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, con la inclusión de los factores salariales devengados en el año estatus, así mismo, el pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 16 de marzo de 2011, y el pago de las costas procesales.

La actora, presentó ante la accionada solicitud de cumplimiento de sentencia, negada mediante Resolución No.0144 de 06 de julio de 2020, bajo el argumento de haber sido reliquidada su pensión por retiro definitivo a partir del 16 de enero de 2018, y para la fecha, la reliquidación por retiro definitivo, la mesada es mayor a la reconocida en la sentencia.

Realizada la liquidación, de conformidad con la sentencia, se observa que existen diferencias adeudadas desde el 16 de marzo de 2011 (fecha de reconocimiento de la pensión de jubilación), hasta el 15 de enero de 2018 (fecha de retiro definitivo del servicio), teniendo en cuenta que por favorabilidad y por reliquidación realizada por la entidad a partir de esa fecha, la pensión es superior a la reliquidación inicial.

De conformidad con el certificado de factores salariales, la reliquidación de la pensión de jubilación con los devengados en el año status, es la siguiente:

Año	Días laborados	Salario	Acumulado anual salario	Salario promedio mensual
2010	284	\$2.064.332	\$19.542.342	
2011	76	\$2.129.772	\$5.395.422	
TOTAL	360		\$24.937.764	\$2.078.147

Factor salarial	Valor anual	Valor	Valor mesada 75%
Salario básico	\$24.937.764	\$2.078.147	
Prima de navidad	\$2.164.736	\$180.394	
Prima vacacional	\$1.039.073	\$86.589	
Salario base de liquidación		\$2.345.130	\$1.758.475

3. CONSIDERACIONES: De conformidad con los artículos 162, 166, 167 y 199 de la Ley 1147 de 2011, a la parte actora le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo con la normatividad vigente contenida en la ley en mención y en la Ley 2080 de 2021. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, para los asuntos ordinarios y cinco (05) días para el proceso ejecutivo, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011 y 90 de la Ley 1564 de 2012.

Así las cosas, con relación a los requisitos de la demanda, y sus anexos, los artículos 162, 166-3 de la Ley 1437 de 2011 señalan lo siguiente:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título" (subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"* respecto del canal digital para realizar notificaciones consagra:

"Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado" (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

"Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.
(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales

(...)

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)"

Caso concreto: Revisada la demanda, este Despacho concluye que la misma no reúne los requisitos formales exigidos por la normatividad anteriormente referenciada y adolece de los siguientes defectos formales:

Pretensiones: En el acápite de pretensiones, se consignó (f. 10 archivo 04 -C02):

"1. Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por la suma de VEINTIÚN MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$21.709.749 pesos M/CTE) en favor de la señora ALIX MARÍA ACEVEDO VILLABA al fallo contencioso administrativo que aún no ha sido pagado a mi representada, incumpliendo el fallo proferido JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SINCELEJO.

*2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde la fecha de presentación de esta demanda, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.
(...)"*

Se advierte que, si bien se estima la suma de dinero por la cual se solicita librar mandamiento de pago, la misma no especifica que conceptos contempla.

Así mismo, genera confusión al indicar de una parte, que la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, y seguidamente, al solicitar además que "sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida".

El Despacho desconoce si a la señora ALIX MARÍA ACEVEDO VILLALBA, la ejecutada le realizó algún pago en cumplimiento a la decisión judicial, como quiera que con la demanda no se acompañó documental que respaldara tal afirmación.

Así pues, deberá corregir tal aspecto, expresando con precisión y claridad, lo pretendido en el presente asunto (artículo 166-2 de la Ley 1437 de 2011).

Remisión de la demanda: El extremo activo no acreditó el cumplimiento de la obligación de presentar la demanda y remitir simultáneamente por medio electrónico copia de la misma y sus anexos a la ejecutada (artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

Conclusión: Como consecuencia, el Juzgado inadmitirá la demanda y concederá al actor el plazo de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del CGP, para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo. Ello en el entendido que los requisitos de la demanda son los previstos para la jurisdicción contenciosa administrativa y que el trámite del proceso ejecutivo corresponde a lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Otros aspectos: Se reconocerá personería jurídica para actuar, a la apoderada de la parte ejecutante (f.2 archivo 04-C02 expediente digital).

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO, presentada por la seña ALIX MARÍA ACEVEDO VILLALBA, a través de apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutante un plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la abogada DINA ROSA LÓPEZ SÁNCHEZ (dina.abogada@hotmail.com), identificada con la cédula 52.492.389 y la T.P. N° 130.851 del CSJ, como apoderada de la

parte ejecutante en los términos y con las facultades conferidas en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 012, del 23 de febrero de 2022

Firmado Por:

**Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 009 Administrativa
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810de63a4e0f3ef859c49bc4349eb709c582cb9dfe98f8e1e189da9f718ccdc4**

Documento generado en 22/02/2022 04:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>